

BUENOS AIRES, 22 JUN 1981

VISTO el Decreto Nº 2400 del 14 de noviembre de 1980, relacionado con la especial situación escolar que se crea a los hijos y demás personas a cargo de diplomáticos civiles o militares, o funcionarios internacionales que deben actuar ante nuestro Gobierno, y

CONSIDERANDO:

Que la transitoriedad de las funciones del citado personal torna difícil para sus hijos o pupilos la continuidad de los estudios de nivel medio en la República Argentina.

Que la falta de coincidencia entre su llegada al país y la iniciación del período lectivo impide el cumplimiento de normas reglamentarias, para su matriculación y promoción.

Que en tal sentido deben adoptarse medidas tendientes a lograr una mayor flexibilidad en la resolución de estas situaciones.

Por ello y de conformidad con lo propuesto por la Subsecretaría de Educación,

EL MINISTRO DE CULTURA Y EDUCACION

RESUELVE:

1º.- Los estudiantes, hijos o personas a cargo de diplomáticos, funcionarios de Organismos Internacionales en misión oficial, temporaria o permanente y de personal administrativo y

Ch
10

//



38

Ministerio de Cultura y Educación

//

de maestranza perteneciente a cualquier sede diplomática acreditada ante el Gobierno Argentino, podrán inscribirse directamente en los establecimientos de enseñanza media, oficiales o incorporados de la enseñanza oficial, cualquiera sea su modalidad, en las condiciones siguientes:

a) La inscripción se hará en cualquier época del período escolar, en el curso inmediato superior que corresponda, de conformidad con el último año aprobado por dichos alumnos en el país del cual provengan.

b) A los efectos de la inscripción indicada en el apartado anterior los estudios cursados en el extranjero deberán ser de la misma modalidad de aquellos que se desee proseguir en la Argentina, y cumplidos en establecimientos oficiales o privados reconocidos por el país en que se hubieran realizado.

c) Se autorizará la concurrencia a clase del interesado con la declaración jurada de su padre o tutor sobre el último curso aprobado en el extranjero, y se le otorgará un plazo de 60 días para la presentación del certificado original de estudios debidamente traducido y legalizado, para regularizar su inscripción definitiva.

d) Gozarán de la exención de los exámenes finales, si reunidos los demás requisitos reglamentarios, estuvieran calificados por lo menos en dos términos lectivos, atento el momento de ingreso o egreso del establecimiento. Si no cumplieran esta

//



Ministerio de Cultura y Educación

//

condición deberán rendir examen final de las distintas asignaturas.

e) Los alumnos que deseen obtener el certificado final de estudios para hacerlo valer en la República Argentina deberán aprobar las asignaturas de formación nacional, entendiéndose por tales Historia Argentina, Geografía Argentina, Instrucción Cívica, Literatura Argentina y Castellano (en caso de provenir de un país de habla no hispánica) de los años no cursados en nuestro país, por programas preparados al efecto.

f) En los certificados parciales de estudio que prevé el Art.2º del Decreto Nº 2.400/80 se consignarán exclusivamente las notas obtenidas en los años cursados en nuestro país y en observaciones se aclarará la no aprobación de las materias de formación nacional.

2º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

SBS.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
CARLOS BURBUJIA REVA
Ministro de Cultura y Educación